RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2235/2017/II y sus acumulados

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El trece de octubre de dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó dos solicitudes de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Gobierno, quedando registrada con los números de folios 01405317 y 01405517, peticionando en ambas lo siguiente:

…

Respetuosamente e invocando el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito del Registro Público de la Propiedad de Boca del Río, Ver. copia del instrumento notarial correspondiente a un predio localizado en Boca del Río, Ver., que tiene como número actual el 12477, Sección 1, Volumen 624 del año 2008 a favor del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

…

II. El veintitrés de octubre del año próximo pasado, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información, describiendo lo siguiente:

…

Respuesta a su solicitud de información

…

Como archivo adjunto a su respuesta, el Ente Público anexó el oficio UTSEGOB/752/2017 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, documento que se inserta a continuación:

…

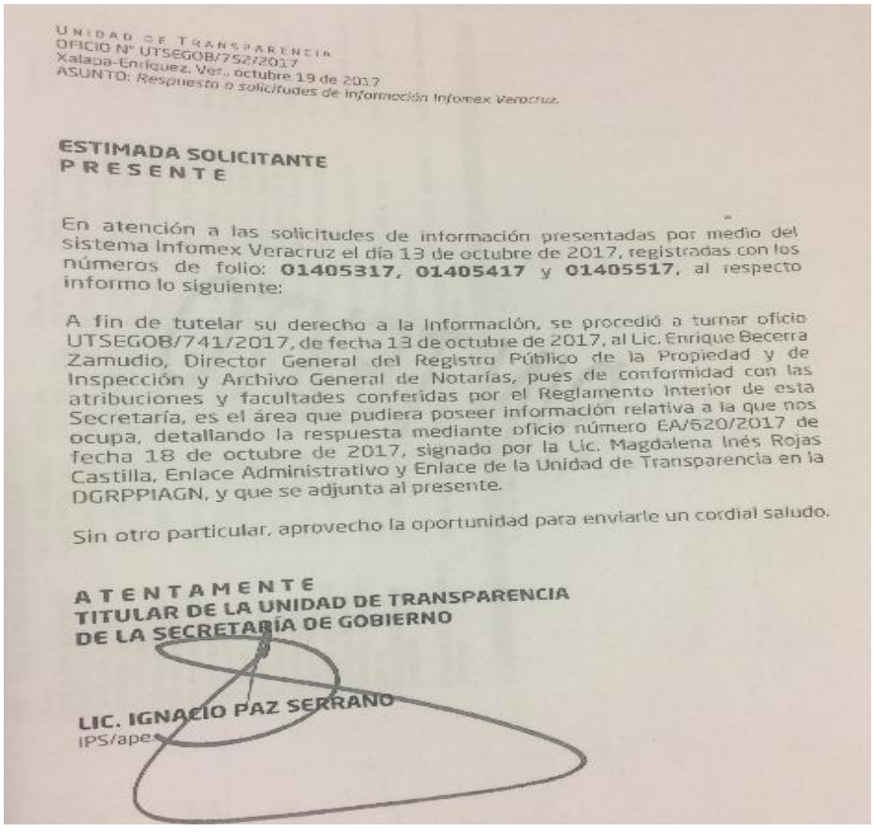

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO Nº UTSEGOB/752/2017
Xalapa-Enríquez, Ver., octubre 19 de 2017
ASUNTO: *Respuesta a solicitudes de información Infomex Veracruz.*

ESTIMADA SOLICITANTE
P R E S E N T E

En atención a las solicitudes de información presentadas por medio del sistema Infomex Veracruz el día 13 de octubre de 2017, registradas con los números de folio: **01405317, 01405417** y **01405517**, al respecto informo lo siguiente:

A fin de tutelar su derecho a la Información, se procedió a turnar oficio UTSEGOB/741/2017, de fecha 13 de octubre de 2017, al Lic. Enrique Becerra Zamudio, Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, pues de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas por el Reglamento Interior de esta Secretaría, es el área que pudiera poseer información relativa a la que nos ocupa, detallando la respuesta mediante oficio número EA/620/2017 de fecha 18 de octubre de 2017, signado por la Lic. Magdalena Inés Rojas Castilla, Enlace Administrativo y Enlace de la Unidad de Transparencia en la DGRPPIAGN, y que se adjunta al presente.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

LIC. IGNACIO PAZ SERRANO
IPS/ape

…

Sin adjuntar ningún otro documento.

III. Inconforme con las respuestas, el treinta de octubre del año dos mil diecisiete, la solicitante interpuso los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos dictados el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Gobierno, quedando registrada con el número de folio 01482617, en la que solicitó lo siguiente:

> Respetuosamente solicito copia certificada testada del instrumento notarial correspondiente a un predio de Boca del Río, Veracruz con número de inscripción 12477 de la Sección Primera (1) del Volumen o Tomo 624 del año 2008. Se ha solicitado en tres ocasiones por oficio al Encargado del Registro Público de la Propiedad Segunda Zona Registral Boca del Río, Veracruz que depende de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave que a su vez depende de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz en cita, con fechas 13 de octubre de 2017, 23 de octubre de 2017 y 31 de octubre de 2017. En apego al Artículo 14 y demás relativos del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz hubo de haberse entregado respuesta en los 10 días hábiles siguientes a la fecha de solicitud del 13 de octubre de 2017, se tuvo que solicitar por oficio aun cuando debería haberse proporcionado directamente desde la primera solicitud en ventanilla previo pago de derechos correspondientes, sin embargo no se ha proporcionado dicho documento PUBLICO [sic] ni indicado lo que debe pagarse por su reproducción contraviniendo la normatividad aplicable. Anexo copia del tercer oficio con sello de recibido del Registro Público de la Propiedad Segunda Zona Registral Boca del Río, de ayer 31 de octubre de 2017 en dicha Dependencia Estatal.

…

VI. El quince de noviembre del año próximo pasado, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo lo siguiente:

…

Respuesta a su solicitud de información

…

Adjuntando el oficio UTSEGOB/835/2017 de quince de noviembre del año inmediato anterior, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, así como el diverso EA/669/2017 de catorce de noviembre de dicha anualidad, atribuible al Enlace Administrativo y Enlace de la Unidad de Transparencia en la DGRPPIAGN, instrumentos que se insertan a continuación:

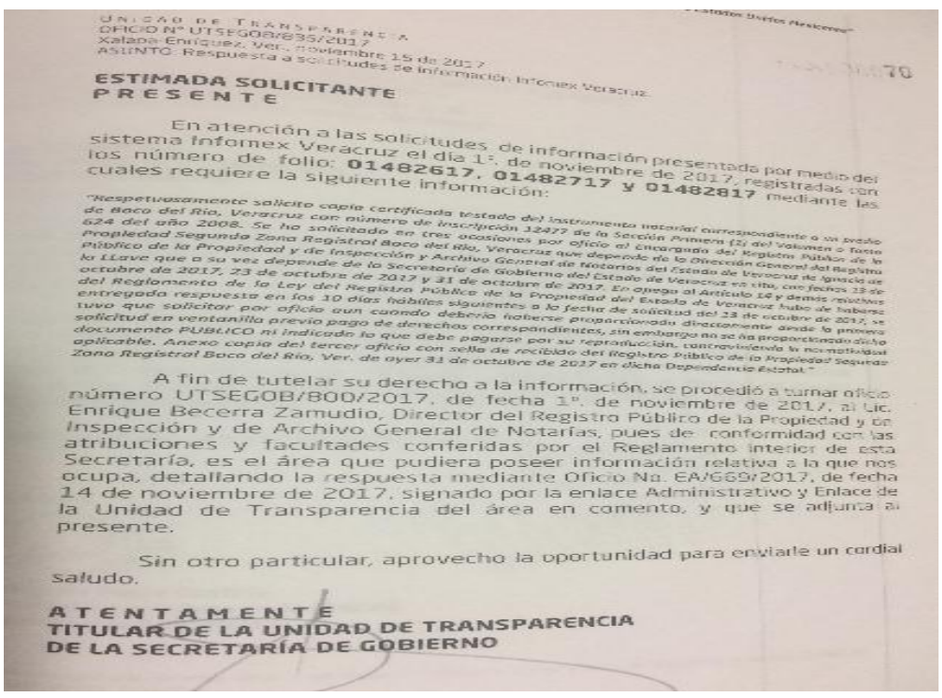

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO Nº UTSEGOB/835/2017
Xalapa-Enríquez, Ver., noviembre 15 de 2017
ASUNTO: Respuesta a solicitudes de información Infomex Veracruz.

ESTIMADA SOLICITANTE
P R E S E N T E

En atención a las solicitudes de información presentada por medio del sistema Infomex Veracruz el día 1º. de noviembre de 2017, registradas con los número de folio: **01482617, 01482717 y 01482817** mediante las cuales requiere la siguiente información:

"Respetuosamente solicito copia certificada testado del instrumento notarial correspondiente a un predio de Boca del Río, Veracruz con número de inscripción 12477 de la Sección Primera (2) del Volumen 0 Tomo 624 del año 2008. Se ha solicitado en tres ocasiones por oficio al Encargado del Registro Público de la Propiedad Segunda Zona Registral Boca del Río, Veracruz que depende de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que a su vez depende de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz en cita, con fechas 13 de octubre de 2017, 23 de octubre de 2017 y 31 de octubre de 2017. En apego al Artículo 14 y demás relativos del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz hubo de haberse entregado respuesta en los 10 días hábiles siguientes a la fecha de solicitud del 13 de octubre de 2017, se tuvo que solicitar por oficio aun cuando debería haberse proporcionado directamente desde la primera solicitud en ventanilla previo pago de derechos correspondientes, sin embargo no se ha proporcionado dicho documento PUBLICO ni indicado lo que debe pagarse por su reproducción, contraviniendo la normatividad aplicable. Anexo copia del tercer oficio con sello de recibido del Registro Público de la Propiedad Segunda Zona Registral Boca del Río, Ver. de ayer 31 de octubre de 2017 en dicha Dependencia Estatal."

A fin de tutelar su derecho a la información, se procedió a turnar oficio número UTSEGOB/800/2017, de fecha 1º. de noviembre de 2017, al Lic. Enrique Becerra Zamudio, Director del Registro Públiro de la Propiedad y de Inspección y de Archivo General de Notarías, pues de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas por el Reglamento interior de esta Secretaría, es el área que pudiera poseer información relativa a la que nos ocupa, detallando la respuesta mediante Oficio No. EA/669/2017, de fecha 14 de noviembre de 2017, signado por la enlace Administrativo y Enlace de la Unidad de Transparencia del área en comento, y que se adjunta al presente.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

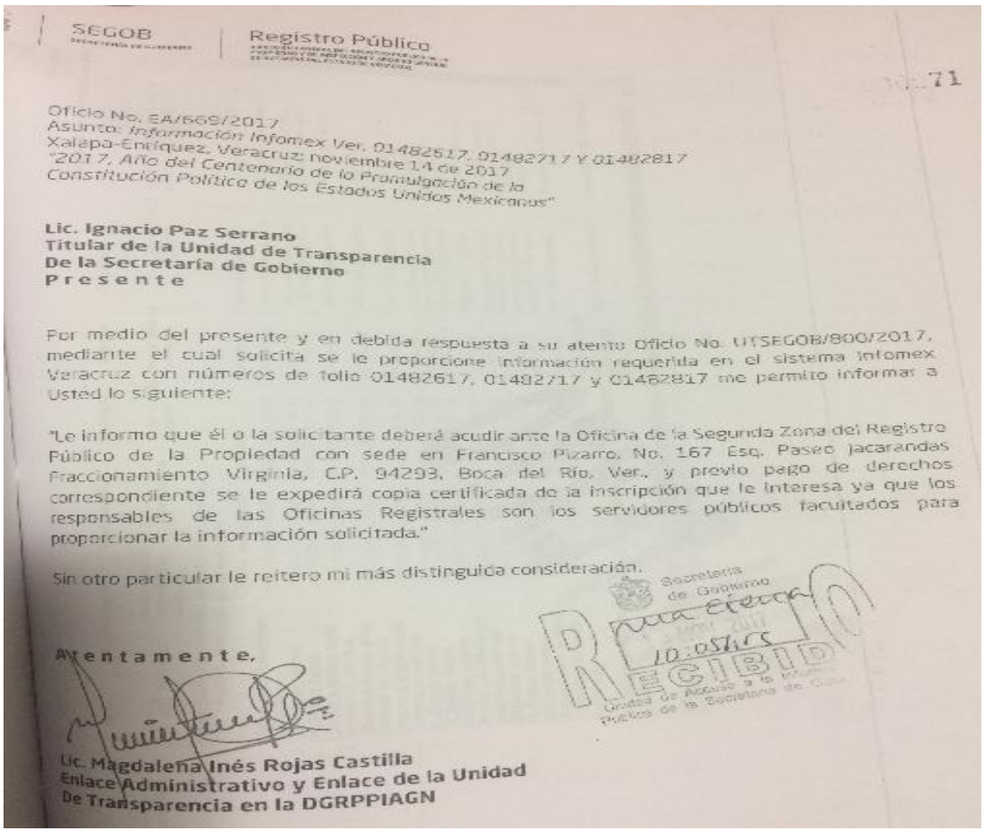

SEGOB | Registro Público

Oficio No. EA/669/2017
Asunto: *Información Infomex Ver. 01482617, 01482717 Y 01482817*
Xalapa-Enríquez, Veracruz; noviembre 14 de 2017
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Lic. Ignacio Paz Serrano
Titular de la Unidad de Transparencia
De la Secretaría de Gobierno
P r e s e n t e

Por medio del presente y en debida respuesta a su atento Oficio No. UTSEGOB/800/2017, mediante el cual solicita se le proporcione información requerida en el sistema Infomex Veracruz con números de folio 01482617, 01482717 y 01482817 me permito informar a Usted lo siguiente:

"Le informo que él o la solicitante deberá acudir ante la Oficina de la Segunda Zona del Registro Público de la Propiedad con sede en Francisco Pizarro, No. 167 Esq. Paseo Jacarandas Fraccionamiento Virginia, C.P. 94293, Boca del Río, Ver., y previo pago de derechos correspondiente se le expedirá copia certificada de la inscripción que le interesa ya que los responsables de las Oficinas Registrales son los servidores públicos facultados para proporcionar la información solicitada."

Sin otro particular le reitero mi más distinguida consideración.

A t e n t a m e n t e,

Lic. Magdalena Inés Rojas Castilla
Enlace Administrativo y Enlace de la Unidad
De Transparencia en la DGRPPIAGN

Secretaría de Gobierno
RECIBIDO
Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno

VII. Inconforme con la respuesta el veintiuno de noviembre del año en cita, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión del folio 01482617.

VIII. Mediante acuerdo dictado el mismo veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso identificado con la nomenclatura IVAI-REV/2342/2017/II y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IX. En misma fecha se determinó acumular el recurso IVAI-REV/2237/2017/II, al diverso IVAI-REV/2235/2017/II, de igual forma se admitió, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo las partes mediante promociones recibidas el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete al correo institucional.

X. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación al expediente IVAI-REV/2235/2017/II y su acumulado; asimismo, se ordenó remitir la respuesta proporcionada a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

XI. En fecha siete de diciembre del año pasado, compareció al expediente IVAI-REV/2235/2017/II y su acumulado la parte revisionista,

mediante correo electrónico, realizando entre otras la siguiente manifestación:

> Por último reporto: Gracias a la generosa intervención del Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Lic. Ignacio Paz Serrano, es que finalmente el 28 de noviembre de 2017 a las 2:45 pm me fue proporcionado el documento solicitado desde el 02 de octubre de 2017 (un mes y 26 días después de solicitarlo por primera vez), ante esto expongo: ¿cómo es posible que para que me fuese proporcionada la información hubo de intervenir la Unidad de Transparencia ante el Encargado del Registro Civil de Boca del Río, Ver. si el documento que se solicitó es público y la normatividad define cuando y cuanto para obtenerlo por parte de cualquier ciudadano…

XII. Por acuerdo de doce de diciembre de esa anualidad, se determinó acumular el recurso IVAI-REV/2342/2017/II, al diverso IVAI-REV/2235/2017/II y su acumulado, de igual forma se admitió, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que se advierta que hayan comparecido las partes.

XIII. Por acuerdo de nueve de febrero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Sobreseimiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión, debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el sujeto obligado modifique

o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno, atento a las consideraciones siguientes.

El artículo 223 de la ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

> *…*
>
> ***Artículo 223.*** *El recurso será sobreseído cuando:*
>
> ***I.*** *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
>
> ***II.*** *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;*
>
> ***III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y***
>
> ***IV.*** *Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*
>
> *…*

Con base a la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, debe darse una hipótesis a saber:

A. Que el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y

En el caso concreto, de autos se observa que **con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el recurso de revisión fue admitido,** por lo que se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de siete días para que manifestaran lo que sus derechos conviniera.

Posteriormente, **el siete de diciembre de dicha anualidad**, se recibió mediante correo electrónico a la cuenta institucional de este órgano, indicando el promovente lo siguiente: "*Por último reporto: Gracias a la generosa intervención del Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Lic. Ignacio Paz Serrano, es que finalmente el 28 de noviembre de 2017 a las 2:45 pm me fue proporcionado el documento solicitado desde el 02 de octubre de 2017 (un mes y 26 días después de solicitarlo por primera vez), ante esto expongo: ¿cómo es posible que para que me fuese proporcionada la información hubo de intervenir la Unidad de Transparencia ante el Encargado del Registro Civil de Boca del Río, Ver. si el documento que se solicitó es público y la normatividad define cuando y cuanto para obtenerlo por parte de cualquier ciudadano*…."

De ahí que, cuando la pretensión, oposición o resistencia desaparece, como ocurre en el caso con la manifestación de satisfacción del recurrente, lo conducente es que el comisionado ponente proponga al

Pleno el sobreseimiento del recurso, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, de conformidad con el numeral 223, fracción III, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que procede sobreseer el asunto.

A mayor abundamiento, debe resaltarse que los temas relacionados con el **sobreseimiento**, son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión.

Resulta orientador al caso concreto la tesis: I.7o.P.13 K[1], dictada por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con*

[1] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=IMPROCEDENCIA%2520Y%2520SOBRESEIMIENTO%2520EN%2520EL%2520AMPARO.%2520LAS%2520CAUSALES%2520RELATIVAS%2520DEBEN%2520ESTUDIARSE%2520OFICIOSAMENTE%2520EN%2520CUALQUIER%2520INSTANCIA%2C%2520INDEPENDIENTEMENTE%2520DE%2520QUI%25C3%2589N%2520SEA%2520LA%2520PARTE%2520RECURRENTE%2520Y%2520DE%2520QUE%2520PROCEDA%2520LA%2520SUPLENCIA%2520DE%2520LA%2520QUEJA%2520DEFICIENTE.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=164587&Hit=1&IDs=164587&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Por otra parte, tal y como se advierte de las constancias de autos, el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete el ente obligado, a través de correo electrónico, compareció al expediente IVAI-REV/2235/2017/II y su acumulado remitiendo diversa información, misma que fue digitalizada y enviada a la parte recurrente en cumplimiento del proveído de cuatro de diciembre del año próximo pasado y de la cual, mediante correo electrónico de siete de diciembre posterior, la parte revisionista manifestó su conformidad con lo otorgado, sin que a la fecha de dicho pronunciamiento se hubiese admitido el diverso expediente IVAI-REV/2342/2017/II, no obstante a ello, se advierte que lo peticionado entre uno y otro guarda identidad, motivo por el cual este instituto estima que la pretensión de la recurrente ha sido colmada en cada uno de ellos, máxime que la interposición del recurso IVAI-REV/2342/2017/II se dio con anterioridad a la fecha en que la promovente tuvo conocimiento de las documentales remitidas por el ente obligado.

Por lo tanto, este instituto considera que el presente recurso de revisión, debe ser **sobreseído** al expresar su satisfacción con la información entregada por el ente obligado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión y sus acumulados.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos